

DR 21 23

Seguidamente pueden escuchar un espacio de Derecho Procesal I. El profesor adjunto de Derecho Procesal, don José Tomé Paule, desarrolla la segunda parte del tema, la organización judicial. El párrafo tercero del artículo 117 de la Constitución, establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por la ley. Este artículo viene sustancialmente a recoger lo que ya establecía el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que decía que la función de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde a los juzgados y tribunales.

El estudio de los juzgados y tribunales es una parte importantísima del derecho procesal. A ella se refiere, precisamente, el tema tercero, correspondiente a la primera unidad didáctica. La importancia extraordinaria que tiene esta materia, es obvia si se piensa que lo primero que debe conocer el futuro abogado, es saber a qué órgano jurisdiccional ha de dirigirse cuando tenga que hacer las reclamaciones que le encarguen sus clientes.

La importancia que la organización judicial tiene en el derecho procesal, viene avalada por el criterio seguido por todos los autores. Así, si ustedes ven el libro recomendado del profesor Prieto Castro, verán cómo, además de dedicarle un tomo completo, el primer tomo de sus manuales universitarios españoles, en las restantes obras de este ilustre profesor, se dedica también una extensa materia. UASH, en su derecho procesal civil, dedica también los primeros capítulos de la parte general a la materia de la organización judicial.

Gómez de Urbaneja y Herce, siguen el mismo criterio. Plaza sigue lo mismo, y lo mismo puede decirse de los cultivadores del proceso penal. Así también, en el libro recomendado del profesor Fené, titulado El proceso penal, encontrarán también que la primera parte del tratado se refiere concretamente a la materia de la organización judicial.

Sin embargo, en relación con el problema de si la organización judicial debe estudiarse o no, dentro del derecho procesal, o debe ser objeto de una materia independiente, han surgido algunas opiniones disconformes. Hay algunos autores que hablan de un derecho autónomo, que lo llaman derecho orgánico, y algunos otros de derecho judicial. Sin embargo, esto no es obstáculo para seguir manteniendo que la materia de la organización judicial es una parte fundamental e importantísima de la ciencia procesal que ustedes comienzan ahora a estudiar.

Lo que sí se discute también, es si esta materia de la organización debe estudiarse separadamente para el proceso civil, separadamente para el proceso penal, o una de las demás ramas del derecho procesal, o, por el contrario, debe estudiarse conjuntamente. Esta cuestión está íntimamente ligada al análisis de las tres teorías importantes que hay en materia de derecho procesal. La llamada teoría dualista, según la cual, como saben ustedes, existen dos clases de procesos totalmente distintos, un proceso civil y un proceso penal.

La teoría unitaria, según la cual, ambos procesos son exactamente iguales, y una tercera teoría, o teoría intermedia, que pretende unificar las posiciones antagónicas anteriores a base de establecer una parte general del derecho procesal común, no sólo para el proceso civil y para el proceso penal, sino también para otras ramas del proceso, como pueden ser el contencioso, administrativo o el laboral. Para la teoría dualista, como ya les indiqué, existen dos clases de procesos totalmente distintas, el proceso civil, que se refiere a la defensa de los derechos privados, y el proceso penal, que se refiere a la defensa de los derechos públicos, es decir, que tiene como finalidad, como ustedes saben, la imposición de pena a los autores de un delito o de una falta. Los argumentos que se aducen en favor de esta teoría dualista son diversos.

Para algunos autores, la posición del Estado es distinta en ambos tipos de procesos, ya que en el proceso civil sólo se actúa jurisdiccionalmente, mientras que en el penal actúa como parte acusadora a través del Ministerio Fiscal. Es decir, quiere esto indicarnos que, en el proceso civil, el Estado única y exclusivamente actúa en cuanto que en su nombre lo hace el órgano jurisdiccional. En cambio, en el proceso penal, además de actuar el Estado representado por el órgano jurisdiccional, actúa también representado por otro funcionario, que es el Ministerio Fiscal.

También se dice por otros autores que la actuación del Estado en el proceso penal es siempre necesaria. El único sistema que existe para poder imponer una pena al que se considera autor de un delito es el proceso penal. No hay pena sin proceso previo, mientras que, por el contrario, en el proceso civil, la actuación es siempre voluntaria.

Efectivamente, la persona a la que le deben 100.000 pesetas, por ejemplo, sí quiere reclamar la reclama y, si no, no la reclama, sin que por ello se afecte absolutamente nada a la función del Estado. Otros autores estiman que, en el proceso civil, las partes gozan del principio de igualdad absoluta, mientras que, en el penal, la parte acusadora, representada por el Ministerio Fiscal, como el síndique, se encuentran siempre en un plano de superioridad. Y, finalmente, hay otros autores que mantienen que el proceso civil está montado sobre el principio de la disponibilidad de las partes, mientras que este principio es casi inexistente en el proceso penal.

Frente a esta teoría, existe la llamada teoría unitaria del proceso, en virtud de la cual el proceso es único, cualquiera que sean sus manifestaciones, y, por tanto, deben de estudiarse conjuntamente todas sus ramas. Los defensores de esta posición argumentan contra la teoría dualista que vimos anteriormente. Primero, que el Estado actúa, también, como parte en algunos procesos civiles, tales como los procesos de incapacitación, los procesos matrimoniales, los procesos relativos al Estado civil de las personas.

Y, segundo, que en todos estos procesos, la actuación del Estado, también, puede ser necesaria. Y, finalmente, se dice que hay procesos penales en que las partes tienen una disponibilidad muy semejante, o la misma disponibilidad, que en el proceso civil. Esto ocurre, por ejemplo, en los procesos penales por delitos privados o cuasi privados, en los cuales la parte, efectivamente, puede disponer del proceso.

El perdón, por ejemplo, de la ofendida en un delito de estupro, extingue el proceso. En otros tipos de delitos se da una circunstancia análoga. Con ánimo de intentar unificar estas dos posiciones contrapuestas, ha surgido una moderna tesis que intermedia, y, por lo tanto, como todo lo intermedio, muy fácil de prosperar, en el sentido de que, si bien es cierto que el proceso civil y el proceso penal tienen materias totalmente distintas, en cambio, hay una gran parte de las materias que estos procesos comprenden, que son exactamente iguales y que pueden estudiarse conjuntamente.

En este sentido, se ha creado lo que se conoce con el nombre de parte general del derecho procesal, aplicable tanto al proceso civil como al proceso penal, y después estudiar separadamente las especialidades de ambos tipos de proceso. Esta postura ya ha sido adoptada por un código, el código sueco, y va siendo seguida cada vez más por la mayoría de los procesalistas extranjeros y por los españoles. Lo que ocurre es que no hay unanimidad en el momento de determinar qué materias han de ser tratadas en la parte general, pero, en lo que no suele haber discusión de ningún tipo, es considerar que una de las partes fundamentales de esa posible parte general del derecho procesal es el estudio de la organización judicial, que es precisamente la que nosotros queremos realizar.

Y esto, por lo que a España se refiere, es muy aceptable por dos razones fundamentales. Primero, por una razón de economía, ya que, por lo general, los mismos órganos suelen actuar en el proceso civil y en el proceso penal. Y segundo, por razones de oportunidad, ya que nuestra legislación se basa, precisamente, en este criterio.

Y así hay una ley especial de organización del Poder Judicial, hay una ley especial para el proceso civil, la ley de enjuiciamiento civil, y otra ley especial para el proceso penal, la ley de enjuiciamiento criminal. Por tanto, partimos de la base de que el estudio de esta organización judicial es una parte fundamental de la parte general del proceso, del derecho procesal, y una parte importantísima de esta primera unidad didáctica. Quiero advertir a los alumnos que, como consecuencia de determinadas modificaciones legislativas que son posteriores a la fecha de redacción de las unidades didácticas y algunos de los libros que, quizás, manejen los alumnos, es muy conveniente que puedan seguir estas charlas, ya que, precisamente, en ellas, pretendemos ajustarnos estrictamente a la legalidad vigente, supiendo aquellas omisiones que, por razón del tiempo, pueden tener las unidades didácticas o pueden tener los libros que manejen.

Es cierto, ya que algunos de los libros recomendados están totalmente puestos al día, pero, lógicamente, es mucho más difícil que un texto esté puesto al día y, en cambio, mediante la charla radiofónica, podremos, como es lógico, seguir paso a paso la legislación. Quiero volver a insistir en que los alumnos deben tomar nota de estas charlas con el fin de que no puedan tener sorpresas en sus exámenes, como ya ocurrió el año pasado, que, precisamente, se puso una de las preguntas que se exigía si hablase de la Audiencia Nacional, y hubo muchos alumnos que fallaron, puesto que, a pesar de que conocían que existían, no se habían preocupado de buscar textos legales para estudiarlas, o libros para estudiarlas, precisamente

porque en las unidades didácticas y en los libros recomendados no venían. No queremos que esto vuelva a suceder y, por ello, queremos dar, precisamente, una gran importancia a esta materia de la organización judicial.

Don José Tome Paule, profesor adjunto de Derecho Procesal en Derecho Procesal I, ha desarrollado la segunda parte del tema, la organización judicial.